

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**REF.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2018-00206-01 (2021-064)**

DEMANDANTE: INGRID BENAVIDES SALCEDO

Apoderado: Robert Antonio Fuentes Arrieta

DEMANDADOS: (i) RICARDO LEON DE LA OSSA GARRIDO

(ii) JORGE LEON DE LA OSSA DONADO

Apoderada: Natali Johana Montalvo Barrera

(iii) ALLIANZ SEGUROS S.A.

Apoderado: Juan David Gómez Rodríguez

PROCEDENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO convertido transitoriamente en
JUGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

APELACION AUTO QUE RESOLVIO NO ORDENAR O RECHAZAR REFORMA DE LA DEMANDA

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós
(2022)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del de reposición que le fuera adverso conforme auto del 17 de septiembre de 2021, contra la providencia de fecha 9 de junio de 2021, esta que resolvió en el ordinal PRIMERO no ordenar la reforma de la demanda respecto a la inclusión de nuevos demandantes.

1. ANTECEDENTES:

La señora **INGRID DEL CARMEN BENAVIDES SALCEDO** mediante apoderada judicial Diana Mercedes Castillo Buelvas presentó demanda contra las personas naturales **RICARDO LEON DE LA OSSA GARRIDO**

y **JORGE LEON DE LA OSSA DONADO**, y contra la persona jurídica **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, demanda que en primera ocasión fue conocida por este juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, el que mediante auto del 20 de marzo de 2018 la rechazó por falta de competencia, ordenando su envío a los Juzgado Civiles Municipales de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Quinto, que a través de auto del 8 de mayo de 2018 inadmitió la misma y posteriormente con auto del 23 del mismo mes y año la admitió contra las personas citadas en la referencia.

El 16 de abril de 2021, se presentó por el demandante reforma de la demanda para la inclusión de una pretensión nueva de la demandante inicial, adición de demandantes con las pretensiones y hechos soporte de estas y el reconocimiento de apoderado principal y sustituto, solicitudes últimas estas que fueron denegadas con auto fechado 9 de junio de 2021, notificado por estado el día siguiente jueves 10, en el que se dispuso:

Así mismo, revisado el expediente, se advierte que los demandados presentaron excepciones de mérito el 24 de julio de 2018, de las cuales el juzgado aún no se ha pronunciado: Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: No ordenar la reforma de la demanda respecto a la inclusión de nuevos demandantes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase reformada la demanda respecto a la nueva inclusión de la pretensión daño a la vida y relación. Notifíquese a los demandados por estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Art. 93 numeral 4º C.G.P, y téngase que la parte demandada está sujeta a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: De las excepciones de mérito (fols. 182 al193), désele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P. Artículo 370 *ibidem*.

CUARTO: Téngase a Robert Fuentes Arrieta, como apoderado judicial de Ingrith Benavides Salcedo en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase a Robert Fuentes Arrieta, como apoderado judicial de Yesenia Vanessa Valencia Benavides, Álvaro Valencia Benavides, Edwin Andrés Valencia Benavides, Jaime Andrés Benavides Bello, María Candelaria Salcedo Romero, Manuel Enrique Benavides Salcedo, Viviana María Benavides Salcedo, Jaime Luis Benavides Salcedo, Carlos Alberto Benavides Salcedo, Karen Benavides Medina, Jaime Andrés Benavides Mecina y Hernando Pertuz Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: No reconocer personería al Dr. Jairo Alberto Pinto Buevas, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 75 C.G.P

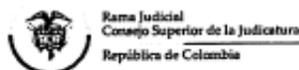
Entiende este despacho, que la inconformidad del DEMANDANTE RECURRENTE, está con lo dispuesto en los ordinales PRIMERO y SEXTO.

Como argumentación de la anterior decisión se sentó en ella:

En el proceso de la referencia, aquel se originó a raíz de un accidente ocurrido directamente a la señora Ingrith Benavides Salcedo pues así se desprende de los hechos que componen la demanda original y los de la reforma de la demanda. Se entiende que sus familiares estén angustiados por su salud, pero aquellos según los hechos, no fueron víctimas del accidente, ni directa ni indirectamente, por tanto no tienen la capacidad jurídica de ser parte en éste proceso y más aún cuando la señora Ingrith Benavides Salcedo está viva, ya que no hay documento que demuestre que aquella actualmente haya fallecido.

Ahora, la regla 2 del artículo 93 C.G.P, dispone: " No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nueva", observado las pretensiones originales y las nuevas en la reforma, se advierte con respecto a la demandante Ingrith Benavides Salcedo, que no solo se está incluyendo una nueva pretensión que es daño a la vida y relación, la demás

¹ El memorial de 290 hojas no pudo ser registrado en el tyba, ya que dicha plataforma no permitió su registro, por dos horas se intentó registrarse y cada vez que se intentaba la plataforma se caía.



pretensiones están siendo sustituida en su totalidad respecto a su valor lo cual es a la luz de la regla citada anteriormente no pudo ser posible.

La parte demandante en la fecha del 16 de junio de 2021, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención, argumentando que con la reforma no se sustituye la totalidad de las personas que integran la parte demandante sino que se incluyen otros, que se mantiene el reclamo concerniente a los perjuicios materiales e inmateriales y al incluirse nuevos demandantes se agrega la pretensión 4.3.. Que el argumento del a quo para negar la adición de nuevos demandantes afecta la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia e inclusive, constituye prejuzgamiento dado que la etapa en la que se encuentra el proceso solamente corresponde examinar los aspectos formales de la reforma de la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, y que de acuerdo a la doctrina, es posible demandar sin ostentar claramente el derecho o sin legitimación en la causa ni interés jurídico para obrar. Por otra parte, se censura que no se haya reconocido personería jurídica al abogado Jairo

Pinto Buelvas dentro del proceso debido a que en los poderes conferidos se manifestó claramente que el abogado Robert Fuentes Arrieta actúa dentro del mismo como apoderado principal y Pinto como sustituto sin que ello implique una actuación simultánea.

Con auto fechado 17 de septiembre de 2021, previo traslado a las partes, el juzgado decidió no reponer la providencia recurrida, dejando sentado que el valor de las pretensiones cambió en su totalidad, pues el lucro cesante pasó de \$13'693.910 a \$174'999.000,00. Reiteró que de conformidad con los hechos de la demanda, quien sufrió el accidente fue la señora Ingrith Benavides Salcedo, no sus familiares y frente a que no se reconoció personería jurídica al abogado de apellido Pinto, se indicó que esto no es procedente al indicarse en el artículo 75 del C.G.P. que no posible actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona. Concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

El fin del recurso de apelación conforme el artículo 320 del C.G.P., es que el superior funcional revise la decisión adoptada por la primera instancia, siendo el marco de estudio los reparos formulados por el recurrente.

Revisada la actuación se tiene que el recurso formulado y concedido es procedente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, con lo que es procedente proveerlo de plano conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

Se centra el problema jurídico en determinar si hay lugar a declarar la revocatoria del auto del 9 de junio de 2021 y como consecuencia de ello disponer la admisión de la reforma de la demanda presentada el 16 de

abril del mismo año, respecto a la adición de partes, pretensiones, hechos y pruebas, así como reconocer al apoderado sustituto.

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 93 C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Al analizar las condiciones para que se pueda acceder al pedimento del demandante, se tiene que la reforma de la demanda se encuentra oportunamente presentada toda vez que al momento de haberse promovido no se ha fijado aún fecha para la audiencia inicial dentro del proceso, y debe ser admitida dado el caso de encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 93 del C.G.P..

Mirada la reforma introducida, este despacho concluye que la misma se encuentra dentro del marco legal, siendo procedente que se adicionen más personas a la parte demandante plural, lo que clasifica como alteración de las partes, los hechos y las pretensiones de que trata la regla 1, y a su vez, no incurre en la prohibición de la regla 2 de sustitución de toda la parte demandante, ya que lo que se da es una inclusión de otros demandantes con sus pretensiones, sus hechos y sus

pruebas, a valorarse en una sentencia, no una sustitución de la parte demandante ya que la inicial se mantiene; igualmente se tiene que fue presentada en un nuevo escrito debidamente integrada a la demanda inicial como lo establece la regla 3.

Resulta ilógico y un tanto arbitrario, que el juez a quo rechace tal reforma al considerar que los nuevos demandantes "*...no tienen la capacidad jurídica para ser parte en el proceso...*", y lo que resulta ser una postura totalmente desacertada, el decir que "*...y más aún cuando la señora Ingrid Benavides Salcedo está viva, ya que no hay documento que demuestre que aquella actualmente haya fallecido.*", por cuanto cabe señalar que el proceso declarativo busca determinar si le asiste algún grado de responsabilidad a la parte demandada de acuerdo a la situación fáctica planteada y probada en el proceso por quienes demandan, que pueda generar o derivar en orden para pago de indemnización por los perjuicios causados, siendo completamente viable que los familiares y demás personas que se crean afectados de alguna manera por el daño ocasionado a su ser querido pretendan que sean indemnizados, como lo puede ser a través de la demanda para reconocimiento del daño moral y a la vida en relación, de manera conjunta con la directamente afectada-accidentada.

Conforme lo anterior, se revocará el ordinal PRIMERO de la providencia recurrida y se dispondrá la devolución de la actuación para que se provea nuevamente sobre la reforma no admitida y aquí revocada, providencia esta que debe tener la susceptibilidad de recursos en caso de nuevos yerros, en la forma y términos del C.G.P..

Respecto a lo dispuesto en el ordinal SEXTO del auto de fecha 9 de junio de 2021, de no reconocer personería judicial al apoderado sustituto Pinto Buelvas, debe indicarse que tal decisión no está incluida en las que son susceptibles del recurso de apelación ni en el listado del artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial, por lo que no debe ser objeto de pronunciamiento por este despacho. A pesar de lo anterior y por academia, el suscrito Juez es del entendimiento que conforme el

artículo 75 del C.G.P., es viable la sustitución de poder siempre que ello no haya sido restringido en el poder que se haya otorgado. Frente a este caso, se tiene es que el poderdante estableció en él de forma expresa, a quien podría sustituir, situación que se dará cuando el apoderado principal así lo comunique al juez que conoce del proceso y que puede hacer valer en el momento que así lo considere, con lo que la negativa dada no constituye desatención a la norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** el ordinal PRIMERO del auto fechado del 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo transformado transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo en el proceso de la referencia, que no acogió la reforma de la demanda vía inclusión de nuevos demandantes, hechos y pretensiones de YESSANIA VANESSA, ALVARO, EDWIN ANDRES VALENCIA BENAVIDES, JAIME ANDRES BENAVIDES BELLO, MARIA CANDELARIA SALCEDO ROMERO, MANUEL ENRIQUE, VIVINA MARIA, JAIME LUIS, CARLOS ALBERTO BENAVIDES SALCEDO, KAREN, JAIME ANDRES BENAVIDES MEDINA, Y HERNANDO PERTIUZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del proceso al a quo para que emita un nuevo pronunciamiento sobre la reforma de la demanda de los nuevos demandantes, admitiéndola, y emitiendo las órdenes consecuentes de notificación a los demandados según la condición y situación en que se encuentren en este momento frente al mismo.

TERCERO: Sin lugar a pronunciamiento sobre el ordinal SEXTO del auto de fecha 9 de junio de 2021, al ser improcedente el recurso formulado contra tal decisión.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juez de primera instancia, previa anotación en los libros correspondientes y en el Sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

700014003005-2018-00206-01 (2021-064)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE
Doctor AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRIGUEZ
CECM//JDM.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e38bfc53a8d1ff839978087deeb8bdbdb0193267eddf11dd8022b14cdf2595**

Documento generado en 26/04/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>